



I LEGISLATURA

Dip. Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 29 de noviembre de 2019
CCDMX/IL/JMCC/066/2019

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE**

Por medio de la presente y con fundamento en los artículos 82 y 83 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, remito a usted la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES XXXVIII Y XXXIX; 4 FRACCIONES IV, V Y EL PÁRRAFO SEGUNDO; Y SE ADICIONA LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, Y IX DEL ARTÍCULO 4; DE LA LEY DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. Lo anterior para que sea inscrita en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria del 3 de diciembre del año en curso.

Sin otro particular que tratar, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA





I LEGISLATURA

Dip. Jesús Martín del Campo Castañeda

Ciudad de México a 3 de diciembre de 2019

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Quien suscribe, Diputado José de Jesús Martín del Campo Castañeda, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, 82, 95, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIONES XXXVIII Y XXXIX; 4 FRACCIONES IV, V Y EL PÁRRAFO SEGUNDO; Y SE ADICIONA LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, Y IX DEL ARTÍCULO 4; DE LA LEY DE VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es necesario garantizar que aquellas personas que han sufrido una violación a sus derechos humanos obtengan a la brevedad la debida reparación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política de la Ciudad de México, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas de la Ciudad de México.



I LEGISLATURA

Dip. Jesús Martín del Campo Castañeda

De ahí la importancia de armonizar las leyes para cumplimentar con lo mandatado en los citados ordenamientos para que quienes han sido determinados como víctimas tengan derecho a la reparación integral de conformidad con lo previsto en los citados ordenamientos.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

No aplica.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

La Ley de Víctimas de la Ciudad de México vigente no utiliza las determinaciones que establece que los organismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos, nacionales e internacionales pueden determinar la existencia de violaciones a derechos humanos, y por consecuencia debe valorar si las personas afectadas tienen o no la calidad de víctimas.

Por lo anterior, es necesario que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México acepte que las resoluciones que determinan la calidad de víctima de una persona, puede ser también emitida por organismos no jurisdiccionales de protección de derechos humanos para estar en armonía con el Artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto los organismos no jurisdiccionales (las comisiones nacional y estatales de los derechos humanos) son la autoridad competente en la materia y sus resoluciones no pueden ser sometidas a la valoración de una institución de



Dip. Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

naturaleza distinta, cuyas competencias se circunscriben al objeto de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México.

La propuesta de iniciativa de reforma es debido a que la ley actual contradice el principio de progresividad que rige las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos y vulnera el derecho de aquellas personas que ya han sido reconocidas como víctimas por los organismos públicos de protección de derechos humanos, a ser reparadas, de acuerdo al párrafo tercero del Artículo 1º Constitucional.

Por tanto, se sugiere que las determinaciones de cualquier naturaleza de dichos organismos no jurisdiccionales, nacionales e internacionales, estén comprendidas en la enumeración principal del artículo 4 de la citada ley, dentro de las determinaciones que reconocen la calidad de víctimas, y no dentro de la fracción V.

También es importante cumplir con los principios de progresividad y de máxima protección de las personas, que señalan que es suficiente el reconocimiento que una autoridad realice sobre su responsabilidad respecto a alguna violación de derechos humanos, para que la Comisión Ejecutiva de Víctimas de la Ciudad de México reconozca la calidad de víctimas a las personas afectadas, para los efectos previstos en la citada ley, por lo cual la valoración que actualmente faculta a la Comisión de Víctimas a revalorar el reconocimiento de calidad de víctima, representa un procedimiento innecesario y puede traducirse también en una negación al derecho de las víctimas a ser reparadas.

Cabe señalar que reformar el artículo 4 de la ley, corresponde con lo que se dispone dentro del artículo 110 de la Ley General de Víctimas.



I LEGISLATURA

Dip. Jesús Martín del Campo Castañeda

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.

Artículos 71 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, 14, 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, 82, 95, 96, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los Artículos 3 fracciones XXXVIII y XXXIX; 4 fracciones IV, V y párrafo segundo; y se adiciona las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 4; de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la intención de dar mayor claridad a lo antes argumentado se presenta el cuadro comparativo sobre los ordenamientos a modificar.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: I al XXXVII...	Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por: I al XXXVII...
XXXVIII. Víctima: Persona física o colectivo de personas, que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de un hecho victimizante;	XXXVIII. Víctima: Persona física o colectivo de personas, que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos humanos o de la comisión de un



Dip. Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>XXXIX. Víctima directa: Personas físicas y colectivo de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un hecho victimizante;</p> <p>XL al XLII...</p>	<p>delito;</p> <p>XXXIX. Víctima directa: Personas físicas y colectivo de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos humanos o de la comisión de un delito;</p> <p>XL al XLII...</p>
<p>Artículo 4.- El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las autoridades siguientes:</p> <p>I al III...</p> <p>IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia, y</p> <p>V. La Comisión de Víctimas, que podrá tomar en consideración las determinaciones de:</p> <p>a) El Ministerio Público;</p> <p>b) La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;</p> <p>c) Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;</p> <p>d) Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca</p>	<p>Artículo 4.- El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las autoridades siguientes:</p> <p>I al III...</p> <p>IV. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter,</p> <p>V. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;</p> <p>VI. Los órganos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia,</p> <p>VII. El Ministerio Público,</p> <p>VIII. La Comisión de Víctimas, y</p> <p>IX. La Comisión Ejecutiva</p> <p>El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder al principio de</p>



Dip. Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

<p>competencia:</p> <p>El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.</p>	<p>no repetición, a los recursos del Fondo de la Ciudad de México y a la reparación integral del daño.</p>
---	--

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

Por todo lo anterior, someto ante esta Soberanía, la siguiente iniciativa para quedar como se establece a continuación:

UNICO. Se Reforman los Artículos 3 fracciones XXXVIII y XXXIX; 4 fracciones IV, V y el párrafo segundo; y se adiciona las fracciones VI, VII, VIII y IX del artículo 4; de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México para quedar como sigue:

Ley de Víctimas de la Ciudad de México

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I al XXXVII...

XXXVIII. Víctima: Persona física o colectivo de personas, que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos humanos o de la comisión de un delito;



Dip. Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

XXXIX. Víctima directa: Personas físicas y colectivo de personas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos humanos o de la comisión de un delito;

XL al XLII...

Artículo 4.- El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las autoridades siguientes:

- I. El juez de control o tribunal de enjuiciamiento, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juez de control o tribunal de enjuiciamiento que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter,
- V. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;
- VI. Los órganos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia,
- VII. El Ministerio Público,
- VIII. La Comisión de Víctimas, y



Dip. Jesús Martín del Campo Castañeda

I LEGISLATURA

IX. La Comisión Ejecutiva.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que pueda acceder al principio de no repetición, a los recursos del Fondo de la Ciudad de México y a la reparación integral del daño.

...

TRANSITORIOS

Primero.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dado en Recinto Legislativo de Donceles, a los 3 días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA